



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANDRÉS SÁENZ ROYERO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00005-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **LUIS ANDRÉS SÁENZ ROYERO**, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.427.783.00)** PAGARE No. 22008077, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. C) por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.117.855)** M/CTE por concepto de intereses de plazo dejados de cancelar desde el 27 de Agosto de 2021 hasta el 27 de Diciembre de 2021 de conformidad en lo establecido en el pagare No. 220080777 (corregido posteriormente mediante auto de fecha febrero 21 de 2022).

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **LUIS ANDRÉS SÁENZ ROYERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.817.626,, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente por correo electrónico al demandado **LUIS ANDRÉS SÁENZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.817.626, a través del correo electrónico andres.saenz14@hotmail.com el día 18 de marzo de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 23 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ